

INTRODUCCIÓN

En materia de derecho internacional del mar, los Estados no son iguales, pues el ejercicio de sus competencias de soberanía está regido o limitado por la geografía. Existen Estados enclavados, es decir, rodeados por otros Estados y sin salida directa al mar, como son los casos de Bolivia, Paraguay, Suiza, Austria, Armenia, Afganistán, Laos, Eslovaquia, Azerbaiyán y muchos otros. Signos de la importancia del acceso a los mares en estos tiempos de globalización y de los avances del derecho internacional, la condición de enclave deja a esos Estados la posibilidad de celebrar acuerdos que faciliten el transporte a través de corredores terrestres para la salida al mar de mercancías y personas.

A lo largo del siglo XX, las fronteras han jugado un rol de importancia central en las dinámicas de configuración de Estados surgidos, primero, del principio del derecho de los pueblos a la libre autodeterminación en la segunda década de ese siglo; después, surgidos de la ola de descolonización durante las décadas 60 a 80 y por último, del desmoronamiento del imperio soviético a partir de la caída del Muro de Berlín y todo lo que tal caída simbolizó.

Las fronteras son parte de dos dinámicas paradójicas. Por una parte, una tendencia a considerar las fronteras estatales como 'virtuales', en razón de los procesos de globalización o mundialización de intercambio de informaciones, de capitales, de mercancías y circulación de personas, haciendo que las fronteras no aparezcan ya como las barreras que fueron en otros tiempos. Por otra parte, las reivindicaciones étnicas y de identidad de diversos pueblos atrapados en el pasado de confrontaciones imperiales y sometimientos coloniales, han generado la aparición de nuevas fronteras o el reforzamiento de las ya existentes, dentro de renovados esquemas de seguridad de fronteras.

Mares y océanos están estrechamente vinculados al comercio mundial, por lo cual el acceso a los mismos consolida la capacidad de navegación y potencia las posibilidades de los Estados en los intercambios planetarios. Esas dependencias geopolíticas, unidas a los avances tecnológicos en materia de exploración y explotación de recursos de diverso orden, han multiplicado las reivindicaciones de espacios oceánicos, lo cual se traduce en la proliferación de litigios o procesos ante cortes internacionales y tribunales de arbitraje.

LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR COLOMBIA EN EL CASO NICARAGUA CONTRA COLOMBIA

Dr. Augusto Ramírez Ocampo^{9}*

*Antonio José Rengifo Lozano^{**}*

⁹ * Ex canciller de la República de Colombia y Director del Instituto de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana.

^{**} Profesor de Derecho Internacional Público e investigador en la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, donde es Coordinador del Grupo Frontera y Territorio. Doctorado en Derecho Internacional de la Universidad de Londres.

Por la similitud de los temas tratados individualmente en el Foro de San Andrés, los autores acordaron presentar en este artículo, con la aceptación de los organizadores del evento y de la publicación del libro, una reflexión conjunta sobre las excepciones preliminares propuestas por Colombia dentro del proceso promovido por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, por el Departamento Archipiélago colombiano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Este artículo presenta un análisis meramente académico de una decisión judicial en el proceso adelantado ante la Corte Internacional de Justicia, por lo cual solo compromete la responsabilidad de los autores y no refleja, bajo ningún aspecto, una posición oficial del Estado colombiano sobre el problema analizado.

El presente artículo sustenta que el caso propuesto por Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia se inscribe en esa perspectiva. Por esa vía es posible interrogarse sobre la conveniencia, no sobre la pertinencia en cuanto a contenido, de la presentación de excepciones preliminares del país querellado, en la medida en que muy probablemente la Corte habría confirmado también las efectividades de Colombia sobre el Archipiélago en una decisión de fondo sobre la cuestión.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia, consistente en desechar el supuesto conflicto territorial reivindicado por Nicaragua, manteniendo una controversia marítima a ser zanjada en la decisión final, permite establecer el carácter esencialmente marítimo del interés nicaragüense al presentar la aplicación.

En la primera parte de este artículo se analiza el contexto histórico-geográfico en el cual Nicaragua hizo consistir una supuesta controversia de delimitación territorial y marítima con Colombia. En la segunda parte son expuestas las bases de las excepciones propuestas por Colombia, por lo esencial alegando la inexistencia de controversia y objetando la competencia de la Corte en caso de que existiere tal controversia, presentadas como respuesta a la aplicación o demanda de Nicaragua. Por último, en la tercera parte, se analizan los argumentos de derecho internacional expuestos por la Corte para decidir las excepciones propuestas por Colombia.

LA CONTROVERSIA SOMETIDA A LA CORTE

La controversia que plantea Nicaragua a Colombia no surge de un incumplimiento concreto de alguna norma de derecho internacional sino de una especie de “incubación”, prolongada en el tiempo durante varias décadas, a lo largo de las cuales Nicaragua pretende la invalidez del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, lícitamente adoptado con Colombia y plenamente válido frente al derecho internacional.

La principal conclusión a la cual conducirá lo analizado en la primera parte de este artículo, es la inconsistencia de Nicaragua en el respeto a sus compromisos internacionales. Una descripción de los aspectos histórico-geográficos que dieron lugar a la controversia (primera parte); de la controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia (segunda parte) y de la aplicación o demanda presentada a esa Corte (tercera parte), pone de manifiesto la resistencia de Nicaragua al respecto de los acuerdos celebrados con otros países, como procedió también Nicaragua con Honduras.

CONTEXTO HISTÓRICO-GEOGRÁFICO

Como en todos los casos relacionados con delimitación, el caso propuesto por Nicaragua contra Colombia está referido, esencialmente, a los accidentes y rasgos geográficos y a una historia que, casi siempre en estos casos, se remonta a tiempos imperiales o coloniales. Cristóbal Colón llega a la Costa Mosquitia en 1508, siendo por razones de conveniencia estratégica que la Corona española estableció después una relación “imperial” entre esa parte del istmo centroamericano y el Archipiélago de San Andrés (primera parte), cuya desvinculación o desagregación definitiva viene a producirse en el siglo XX con la celebración del Tratado Bárcenas Esguerra de 1928, de conformidad con el derecho internacional (segunda parte), tratado que produjo efectos cuya validez no es objetada por Nicaragua sino cinco décadas después (tercera parte).

LA COSTA MOSQUITIA Y EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS

Por sus similitudes con el mundo mediterráneo, el Mar Caribe y el Golfo de México constituyen el mundo Caribe, que es una especie de mediterráneo de América: ambos, Mediterráneo y Caribe, situados en tierras medias, encerrados por dos continentes; ambos con comunicaciones interoceánicas a través de canales de importancia planetaria (Suez y Panamá); ambos en un umbral donde se relacionan, directamente y en un espacio planetario semi-cerrado, una parte del mundo desarrollado con una parte del mundo pobre y menos desarrollado del planeta, generando flujos migratorios dinámicos; ambos son crisoles para la circulación de etnias y culturas; ambos encerrados por conjuntos de Estados de las más variadas constituciones y pesos geopolíticos siendo, en el mediterráneo de América, el Mar Caribe una zona mucho más compleja que la del Golfo, por la abundancia de islas y micro Estados; por estar geológicamente situado en una microplaca cuyos bordes son márgenes activos, sometida a fenómenos climáticos violentos como los huracanes, favorecidos por las tibias temperaturas del mar. En esos factores radica la importancia estratégica del Mar Caribe.¹⁰

En la época precolombina, es decir, antes de la llegada de Cristóbal Colón, el Mundo Caribe estuvo habitado por pueblos predadores, agricultores, nómades (pueblos de la actual América anglo sajona) y sedentarios (Mayas y Aztecas). El mundo Caribe fue alterado y reestructurado, en sus componentes insular y marítimo, por las mutaciones humanas generadas con posterioridad a los descubrimientos desencadenados por la llegada de Colón, como lo muestra el análisis de la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés.

Se conoce como Costa Mosquitia a un área histórica nunca definida de forma precisa en su extensión territorial, aunque se estima que correspondía a una franja o cinturón de territorio costero de unos 400 kilómetros de largo y 70 kilómetros de ancho, que cubría, en su parte principal, a lo que corresponde hoy al Estado de Nicaragua y también a la parte norte de Honduras. La Costa Mosquitia tomó su nombre de los indios misquitos, divididos en varias tribus, descendientes de los Chorotegas. Los indios misquitos son también conocidos como Zambos Misquitos, por la presencia de africanos, al parecer náufragos. La ciudad más importante del territorio era Bluefields o Blewfields, con una bahía ideal para puerto.

En tiempos coloniales la Costa Mosquitia fue disputada por varias potencias, principalmente España, Gran Bretaña y, en menor grado, Holanda. Perteneció a la Capitanía General de Guatemala pero posteriormente, en virtud de Real Cédula de Noviembre 20 de 1803, pasó a pertenecer al Virreinato de la Nueva Granada y luego entró formalmente a formar parte de la República de la Nueva Granada. La Corona Británica mantuvo influencia sobre ese territorio hasta 1860, en que reconoció la independencia de Nicaragua, bajo algunas condiciones y la autonomía amplia para la región hasta 1894 en que José Santos Zelaya, Presidente de Nicaragua, la incorporó por fuerza al territorio de ese Estado.

La parte norte de la Costa Mosquitia fue reconocida a Honduras en 1960 por la Corte Internacional de Justicia. En 1987, Nicaragua le reconoció el carácter de ecoregión, por la biodiversidad de sus manglares, incluyendo una autonomía para el control de sus recursos naturales.

¹⁰ Antonio José Rengifo, «Géopolitique de la Méditerranée Américaine: scénario d'une fracture», (Université de Paris III, Sorbonne Nouvelle, Institut des Hautes Études de l'Amérique Latine, Paris, 1991).

El Archipiélago está conformado por tres Islas principales, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que suman las tres una superficie de 44 km², sin contar los cayos, islotes y bancos, todo el conjunto situado sobre una plataforma volcánica del suroccidente del Mar Caribe y con una extensión de 350.000 km² de mar.

La Isla de San Andrés, con una extensión de 26 km² es producto de sedimentos calizos recientes, con un relieve conformado por una serranía longitudinal de norte a sur con bosques cocoteros cuya elevación máxima alcanza los 85 m. La Isla de Providencia, con 17 km² de extensión, proviene de un volcán andesítico extinguido en el mioceno medio y superior, tiene un relieve de colinas con elevaciones hasta de 350 m. Ambas islas, San Andrés y Providencia, están caracterizadas por relieves y constitución de rocas diferentes. La Isla de Santa Catalina, con un km², está separada de Providencia por un canal de 150 m de ancho, es relativamente quebrada y tiene una altura máxima de 133 msnm.

Los Cayos son afloramientos de arrecifes coralinos sin mayor extensión, formados principalmente por arenas calcáreas. Algunos de ellos poseen vegetación de cocoteros y yerbas altas. Esos cayos son: Albuquerque, Bolívar, Cayo Brothers, Cayo El Acuario, Cayo Rocosco, Cayo Santander, Cayo Algodón o Cotton Cay, Johnny Cay o Cayo Johnny, Johnny Rose, Quitasueño, Roncador, Serrana, Isla Serranilla, Three Brothers, Crab Cay, Easy Cay, Haynes Cay y Grunt Cay. Los Islotes son Albuquerque, Islotes Bolívar y Cotton Haynes. Los Bancos son Alicia, Bajo Nuevo y Banco Rosalinda.

Aunque no existe evidencia histórica, es probable que Colón haya visitado las islas del Archipiélago durante su cuarto viaje. España tomó posesión de las islas en 1510, sin promover el poblamiento de las mismas, afectándolas inicialmente a la Real Audiencia de Panamá. En 1544, la Corona Española las afecta a la Capitanía General de Guatemala. En 1527 y en 1542, por primera vez figuran en mapas ampliamente difundidos (Carta Universal y Mapa de Rotz). Los primeros asentamientos europeos datan de 1630, por colonos ingleses, al parecer provenientes de Bermudas y Barbados.

Henry Morgan, conocido como el Pirata Morgan, estableció bases militares en San Andrés, entre 1670 y 1680, con licencia del gobernador de Jamaica, para combatir a la Corona Española. Un siglo después, la Capitanía General de Guatemala, delegó al teniente Tomás O'Neill para que expulsara a los ingleses y holandeses del archipiélago.

La economía del algodón, la situación estratégica del Archipiélago para la defensa del transporte de mercancías de la Carrera de Indias y los imperativos de la lucha contra la piratería, hicieron que la Corona Española se interesase en las Islas. Hacia finales del siglo XVIII mejoraron las relaciones entre España e Inglaterra, propiciando un clima diplomático favorable para la firma de tratados que establecían la evacuación de los súbditos ingleses de la Costa Mosquía o Costa de Mosquitos.

Por sugerencia del Teniente O'Neill, las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fueron afectadas a la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada mediante Real Cédula del 20 de Noviembre de 1803, junto con la Costa Mosquitia. Con el advenimiento de las guerras de independencia de las colonias de América para liberarse del dominio español, entre 1818 y 1821, el Archipiélago fue tomado por el francés Luis Aury, quien se puso a órdenes del libertador Simón Bolívar. Una vez alcanzada la independencia, las islas adhirieron a la Constitución de Cúcuta, conformando, en 1822, el Sexto Cantón de la Provincia de Cartagena de Indias.

Un aspecto geográfico, relevante para la esfera del derecho, ha sido señalado por Parsons, quien al precisar que las islas de San Andrés y Providencia parecen haber emergido aisladamente cada una del mar, probablemente en la época terciaria, señala que “no hay indicio alguno de que las islas del archipiélago estuvieran unidas entre sí o conectadas con Centroamérica”.¹¹

Es pertinente concluir entonces que el archipiélago mantiene una unidad histórica, pero con una estructura geológica diferente, pero no ha podido establecerse que estén geográficamente unidas al istmo centroamericano.

Un aspecto geográfico que amerita un análisis aunque sea breve, evocado en el acápite de geografía del juzgamiento del Caso de Nicaragua contra Honduras, la Corte Internacional de Justicia se refiere a un fenómeno geográfico de configuración de la costa de Nicaragua. La Corte expresa que el frente de la costa de Nicaragua se extiende alrededor de 480 Km., señalando, en ese fallo, que “el margen continental al este de la costa de Nicaragua y Honduras es generalmente llamado la “Loma de Nicaragua”.¹² Esa configuración del frente este de la costa de Nicaragua, junto con la soberanía de Colombia sobre las islas, muy probablemente, serán factores considerados por la Corte en su decisión final en el caso propuesto por Nicaragua contra Colombia.

Dos posiciones académicas pueden ser distinguidas sobre la llamada “Loma de Nicaragua” o también llamada “Nicaragua Rise”, cuya geomorfología, muy probablemente, será de alguna forma relevante para el caso propuesto contra Colombia.

Por una parte, el geógrafo André Louchet, Profesor en la Universidad de Paris, califica a la Loma de Nicaragua o Loma de Jamaica, como también se la conoce, como uno de los accidentes más complejos de la geomorfología del Caribe, que puede ser topográficamente determinado como “un umbral submarino extendido desde el Cabo Gracias a Dios, en la frontera de Nicaragua con Honduras, hasta Jamaica, poco profundo (Banco Rosalinda, 105 m), que por tanto hace parte de la plataforma continental, sembrado de islas y obstáculos, compartido de forma compleja por los Estados ribereños”. Para ese profesor de la Universidad de la Sorbona, en París IV, la situación topográfica es diferente, pudiendo ser distinguidas tres partes. El Norte, que no presenta problemas de definición territorial, está conformado, por una parte, por la Isla de los Cisnes (Swan Island), posesión estadounidense y por otra parte, por las Islas Utila, Bahía, Guanaja y Roatan, incluidas en aguas hondureñas. El Centro, está conformado por las Islas Miskito y Punta Gorda, que son nicaragüenses. El rasgo más complejo de la Loma está en la parte sureste, debido a la presencia de una multitud de islas, islotes y arrecifes, situados más allá de la isobata de 200m que son colombianos o en pertenencia compartida de Colombia con los Estados Unidos de América, situación objetada por Nicaragua, ubicados entre la fachada Caribe de Costa Rica y Jamaica.¹³

11 James J. Parsons, “San Andrés y Providencia. Una geografía histórica de las islas colombianas en el Caribe”, (El Áncora Editores, Bogotá, 1985), pág. 18.

12 Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua vs. Honduras), Judgment, 8 October 2007, párrafos 20 a 32, principalmente párrafo 20. Todos los documentos de la Corte Internacional de Justicia, citados en el presente artículo, se encuentran disponibles en el sitio oficial de Internet de la Corte, en los idiomas oficiales de la misma, inglés y francés, en la dirección <http://www.icj-cij.org>

13 André Louchet, «La Planète Océane. Précis de Géographie Maritime», (Editions Armand Collin, Paris, 2009), pág. 321.

Por otra parte, el profesor Gerhard Sandner, en una obra capital sobre el Caribe Occidental en la cual hace un completo análisis geográfico sobre la cuestión, ha expuesto que la posición del país querellante, Nicaragua, no es tan segura y carece de fundamentación en lo que respecta la llamada “Loma de Nicaragua”, para lo cual señala tres aspectos. En primer lugar, indicando que otras denominaciones, como Dorsal de Mosquitia o Loma de Jamaica, son también válidas, el profesor Sandner señala que la estructura geo-morfológica macroespacial de esa Loma data de hace 80 o 90 millones de años. En segundo lugar, la Loma está delimitada por la isobata de 3.000 m., lo cual permite determinar su estructura geológico-morfológica, pero su descripción como plataforma continental parece demasiado extendida. En tercer lugar, la subdivisión de la loma submarina ha sido afectada por las reivindicaciones de Honduras.¹⁴

Los análisis expuestos sobre la Loma de Nicaragua ameritan algunos comentarios, en los cuales pueden ser tenidas en cuenta hoy algunas decisiones recientes de la Corte, ulteriores a la publicación del libro del profesor Sandner. En primer lugar, la extensión de la plataforma continental, que reivindica las aspiraciones de Nicaragua, tanto en materia territorial como en lo referente a la delimitación marítima, limita las reivindicaciones de ese país frente al derecho del mar. En segundo lugar, el ejercicio de soberanía sobre algunas islas por otro país, frente a la costa este de Nicaragua, también limita las reivindicaciones marítimas de éste país. En efecto, en el caso contra Honduras, la Corte, en su decisión final, reconoció a Honduras, por unanimidad de los jueces, soberanía sobre los Cayos Bobel, Savannah, Port Royal y South Cay, factor que influyó para que la Corte, en la misma decisión, trazara como frontera marítima una línea bisector medida a partir de un punto situado a tres millas de la costa, identificado por una comisión mixta de 1962, establecida por esos países.

En la decisión final de Octubre de 2007, en el caso antes aludido de Nicaragua contra Honduras, la Corte Internacional de Justicia señala que el margen continental de la costa este de Nicaragua adopta la configuración de una plataforma triangular relativamente plana, con profundidades de alrededor de 20m, que termina abruptamente en profundidades de 1500 m. Antes de descender a esas profundidades, *“la Loma se rompe en varios bancos grandes como Thunder Knoll Bank y Rosalind Bank o Banco Rosalinda, separados de la plataforma principal por canales más profundos de 200 m”*.¹⁵ Siendo esa la geología de la Loma, Nicaragua difícilmente podría alegar, para efectos de la delimitación marítima, que el Archipiélago es parte de la plataforma continental hondureña-nicaragüense.

En el caso antes comentado de Nicaragua contra Honduras, al haber reconocido a ese último país soberanía sobre los Cayos Savanna, Bobel, Sur y Port Royal y al haberse apartado del principio de la línea de equidistancia, la Corte desvió la línea marítima del bisector alrededor de esos cayos.

Es necesario precisar que, en la decisión sobre las excepciones preliminares propuestas por Colombia en el Caso de Nicaragua contra Colombia, la Corte no hizo mención a la cuestión de la llamada “Loma de Nicaragua”. Sin embargo, la configuración de la costa este del país querellante indica que ese factor, junto con el hecho ya reconocido por la Corte consistente

14 Gerhard Sandner, “Centroamérica y el Caribe Occidental. Coyunturas, crisis y Conflictos. 1503-1984”, (Universidad Nacional Sede San Andrés, San Andrés, 2003), páginas 269-270.

15 International Court of Justice, Case Nicaragua vs. Honduras, Judgment, 8 October 2007, párrafos 27-28.

en la soberanía de Colombia sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán tenidos en cuenta por la Corte al definir el caso propuesto por Nicaragua para el trazado de la línea de delimitación marítima, muy probablemente siguiendo el método de la línea bisector, adoptado en la decisión final del caso Nicaragua contra Honduras.

Igualmente, la Corte deberá considerar, como factor determinante, la unidad de tierra, agua, recursos y las gentes entre las islas, así sean islas distantes, que caracteriza la entidad de los archipiélagos. Un autor ha señalado, con toda razón, que el concepto de archipiélago encuentra su justificación, precisamente, en la relación entre tierra, agua, recursos naturales y las gentes que habitan el archipiélago y que es en la interacción entre geografía, economía, política y también la historia, son determinantes en el contexto de los archipiélagos.¹⁶

EL TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS DE 1928

Antes de entrar a analizar el Tratado sobre cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua, es pertinente detenerse a analizar el antecedente jurídico determinante de dicho tratado, a saber, la Orden del Rey de España, de Noviembre 20 de 1803. Esa Real Orden tiene relevancia respecto de la aplicación del Principio Uti possidetis juris, consistente en que los títulos internos o internacionales de la época colonial, al momento de la independencia, son aplicables a las disputas limítrofes entre estados de independencia reciente.¹⁷

En 1810, año de la declaración de independencia por parte de Colombia del Reino de España, el Virreinato de la Nueva Granada ejercía la jurisdicción no sólo sobre el Archipiélago de San Andrés sino también sobre la Mosquitia, es decir sobre toda la costa Caribe de lo que hoy es Nicaragua. Esta jurisdicción, política, administrativa y judicial, tenía como antecedente más próximo la Real Orden de 20 de noviembre de 1803, por medio de la cual el Rey de España dispuso:

REAL ORDEN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1803 QUE INCORPORA A SAN ANDRÉS AL VIRREINATO

Excelentísimo señor.

El Rey ha resuelto que las Yslas de San Andres, y la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo de Gracias a Dios inclusive acia el Rio Chagres, queden segregadas de la capitania general de Goatemala, y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido S.M. conceder al gobernador de las expresadas Yslas Don Tomas O. Neille el sueldo de dos mil pesos fuertes anuales en lugar de los mil y doscientos que actualmente disfruta. Lo aviso a Vuestra Excelencia de Real Orden a fin de que por el ministerio de su cargo se expidan las que corresponden al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, Sn Lorenzo 20 de noviembre de 1803.

16 M. Munavvar, "Ocean States. Archipelagic Regimes in the Law of the Sea", (Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 2001), The Archipelagic Concept, pages 5-8.

17 Rengifo Lozano Antonio, Caso Nicaragua contra Honduras: enseñanzas para Colombia. Periódico Unimedios. Véase en <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/106/02.html>

Joseph Antonio Caballero Al Señor Don Miguel Cayetano Soler. Archivo General de Indias, Guatemala 844.¹⁸

Nicaragua ha pretendido desestimar el alcance jurídico evidente de la Real Orden de 1803, aduciendo para ello que era ése un acto administrativo insuficiente para considerar que estos espacios geográficos radicaban en el Virreinato de la Nueva Granada.

El Instituto de Estudios Geopolíticos de la Universidad Militar Nueva Granada afirma con sobrada razón:

...es necesario advertir que la citada Real Orden, no fue una Comisión Privativa de Carácter Administrativo, como manifiesta Nicaragua, sino un acto jurídico del soberano español de segregar un territorio de La Capitanía General de Guatemala, para agregarlo al Virreinato de la Nueva Granada, situación que se cumplió en toda su extensión, sin cuestionamiento alguno por parte de los países centroamericanos (Provincias Unidas de América Central). Pretender jerarquizar las Reales Órdenes frente a las Reales Cédulas, dándole a estas últimas mayor importancia, no es procedente. El Colegio de Abogados de Sevilla (España), dictaminó que estos documentos eran, para efectos jurídicos, exactamente iguales y que su diferencia radicaba fundamentalmente en el carácter formal de la redacción. Es decir, que las Reales Órdenes se hacían normalmente en tercera persona: El Rey...¹⁹

Agrega el mismo Instituto que mediante el Tratado Gual-Molina de 1825, la República de Colombia y las Repúblicas Unidas de América Central, ratificaron el Uti Possidetis Juris de 1810, al comprometerse a respetar los límites tal y como se encontraban al momento de la independencia y que el Fallo Arbitral de 1900, proferido por el Gobierno Francés del Presidente Emile Loubet, en el pleito de límites entre Costa Rica y Colombia, ratificó la validez de la Real Orden de San Lorenzo, señalando la soberanía de Colombia sobre todas las islas que conforman el Archipiélago de San Andrés.

En conclusión, el principio del Uti Possidetis Juris ha sido aceptado por Nicaragua para la delimitación de sus fronteras. También es un principio reconocido por la Corte Internacional de Justicia, luego al pertenecer los cayos al Virreinato de la Nueva Granada y habiéndose Colombia independizado de España en 1810, empezó a poseer en derecho los territorios que el Virreinato de la Nueva Granada poseía a la fecha de su independencia.

El "Tratado sobre cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua" fue firmado en Managua, el 24 de marzo de 1928, actuando como plenipotenciarios Don Manuel Esguerra, por Colombia y Don J. Bárcenas Meneses, por Nicaragua. Fue aprobado por Colombia mediante Ley 93 de 1928, siendo presidente Don Miguel Abadía Méndez y aprobado por Nicaragua mediante Ley del 6 de Marzo de 1930. El canje de notas de ratificación se hizo en Managua, el 5 de Mayo de 1930.²⁰

18 Texto disponible en el sitio de Internet de la Biblioteca Virtual del Banco de la República. Véase en: www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/san.doc

19 Universidad Militar Nueva Granada, Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos, 'La reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y el mecanismo ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya', Febrero de 2002.

20 Información oficial en, Armando Holguín Sarria, "Límites de Colombia. Colombia no es como la pintan", (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996), pág. 179.

Según el preámbulo, las Partes contratantes en el Tratado Esguerra-Bárceñas actuaron *“deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen”*.

Ese instrumento internacional tiene un texto corto, en dos artículos. En el primer artículo, Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, Little Corn Island). Por su parte, Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés. En virtud de ese artículo, no se consideraron incluidos en el tratado los cayos Roncador, Serrana y Quitasueño, que se encontraban entonces en controversia entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El segundo artículo del texto dispone que, para su validez, el tratado debía ser sometido a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobados por éstos, el canje de las ratificaciones se verificaría en Managua o Bogotá, como en efecto se produjo en Managua, el 5 de mayo de 1930. El canje de ratificaciones se produjo en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, como dice el texto de ese instrumento, *“para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia Nicaragüense”*.

El instrumento de ratificaciones deja claramente establecido que *“los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”*.

En 1972, mediante el Tratado Vásquez Saccio, celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de América, este último país renunció a su reclamación sobre los Cayos Roncador, Serrana y Quitasueño, con lo cual Colombia ejerce la soberanía sobre los mismos como parte integrante del Archipiélago.

En 1980, el gobierno de Nicaragua denunció el Tratado Esguerra-Barceñas de 1928, anunciando que llevaría la controversia a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, bajo la reivindicación de que el archipiélago correspondería a Nicaragua, frente a lo cual, la diplomacia de Colombia ha mantenido y sostenido con firmeza la validez del Tratado Esguerra-Bárceñas. La querrela o demanda de Nicaragua ante la Corte se produjo finalmente el 6 de diciembre de 2001.

En 1991, con la promulgación de la Constitución Política de Colombia, se creó el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En 2001, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por su sigla en inglés), declaró al departamento archipiélago como “Reserva de Biósfera de Flora Marina”. En la estructura del Estado colombiano, el Archipiélago tiene un régimen administrativo especial, con un gobernador, un circuito judicial y conforma la circunscripción electoral de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En conclusión, el mismo Tratado, considerado como válido por la Corte Internacional de Justicia, posee los elementos para que la misma Corte ratificara la soberanía de Colombia sobre la totalidad de los cayos. Con razón afirma el Profesor Enrique Gaviria Liévano que “Nicaragua aceptó en este mismo Tratado, que el dominio de Roncador, Quitasueño y Serrana estaba en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. Lo cual quiere decir que Nicaragua acepta también que la propiedad y soberanía sobre estos tres Cayos era un asunto bilateral entre Colombia y los Estados Unidos, del cual Nicaragua quedaba de hecho excluida.”²¹

LAS RETICENCIAS DE NICARAGUA

La posición de Nicaragua respecto del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 podría ser rotulada como un mal “catálogo sobre la forma de desconocer un tratado internacional”. En efecto, durante varias décadas Nicaragua, después de haber ratificado el Tratado y el Protocolo de 1930, aceptó ese instrumento bilateral sin presentar objeción alguna. No fue sino hasta 1972 que Nicaragua empezó a objetar la validez de ese tratado internacional, con ocasión de la firma del Tratado Vásquez-Saccio entre Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, firmado en Bogotá, el 8 de septiembre de ese año.

Es preciso señalar que ya desde 1969 Colombia había protestado ante Nicaragua por el otorgamiento, por parte de éste último país, de concesiones a algunas empresas para exploración petrolera al este del Meridiano 82.

El reclamo de 1972 es dirigido por Nicaragua contra el Decreto Legislativo de Abril 5 de 1930, invocando que el Meridiano 82 no puede ser tenido como una línea de delimitación marítima sino como una “line of allocation” (línea de atribución) que no separa territorios ni determina fronteras y, como argumento adicional, que en la época en que se firmó el tratado de 1928 aún no se había reconocido la existencia de la Plataforma Continental.

A esa reclamación respondió Colombia, esencialmente, que la declaración unilateral de un Estado reivindicando zonas marinas o submarinas pertenecientes a otro Estado no es algo previsto por el Derecho Internacional Contemporáneo, ni por las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, recordando que la Declaración de Santo Domingo sobre el Mar Territorial pregona el respeto integral de los tratados y laudos de delimitación terrestre y marítima, cerrando espacio a la revisión de los mismos y a los regresos al pasado, no sin resaltar que Nicaragua no formuló reserva alguna sobre los derechos eventuales al este del Meridiano 82, considerado por los dos países como línea de demarcación.

Atenta a los tratados de delimitación celebrados por Colombia con terceros Estados, Nicaragua continuó sus reclamos, como sucedió con ocasión del tratado firmado con Costa Rica en San José, el 17 de Marzo de 1977 para la delimitación de las áreas marinas entre los dos Estados y con ocasión del trámite de aprobación del Tratado Vásquez-Saccio por el Congreso de los Estados Unidos de América.

21 Enrique Gaviria Liévano, “Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la corte internacional de justicia”, Biblioteca Jurídica Virtual del Banco de la República. Véase en <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2003/raro.htm>

Nicaragua arreció sus reclamos con la llegada al poder, en ese país, de la Junta Sandinista, después del derrocamiento del dictador Anastasio Somoza. En 1980, la Junta de Gobierno de Reconstrucción de Nicaragua, por intermedio de uno de sus más caracterizados voceros, el Señor Daniel Ortega, hizo un pronunciamiento oficial en el cual, unilateralmente y sin ninguna fundamentación, denunció y declaró nulo y sin ninguna validez el tratado celebrado por Nicaragua con Colombia en 1928. En una posición oficial más propia del régimen que habían combatido que de un Estado democrático, que hay que admitir iniciaba su proceso de consolidación, la Junta Sandinista “decidió” que los cayos eran parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, prolongación natural de su territorio y por lo mismo, según la Junta, incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

También se opuso Nicaragua, y con mayor determinación, al Tratado celebrado por Colombia con Honduras, sobre delimitación marítima en el Mar Caribe. Nicaragua objetó ese tratado con el argumento de que los dos países Partes de ese tratado se reconocen derechos sobre accidentes geográficos que Nicaragua consideraba entonces de su propiedad.²²

Los dos últimos reclamos por parte de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la alegada invalidez del Tratado de 1928 y sobre la inexistencia de una frontera marítima, se producen, uno en 1993, por boca de la Presidenta Violeta Chamorro de ese país, el cual tuvo como respuesta la negativa de Colombia a negociar sobre el archipiélago. El otro reclamo tuvo lugar en 1995, mediante protesta verbal del Ministro de Relaciones Exteriores, con ocasión de la publicación de un mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual aparecían las fronteras terrestres, marítimas y los espacios insulares de Colombia, señalando el Meridiano 82 como delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua.

Es pertinente señalar que fue la misma Nicaragua la que propuso el meridiano 82 como límite. Ahora bien, la circunstancia que luego de 1930 se consolidaron las nociones de plataforma continental y zona económica exclusiva no es suficiente argumento para desconocer dicho límite. Es más, no se puede perder de vista que la misma Corte Internacional de Justicia, al resolver sobre las excepciones preliminares de Colombia, reconoció la validez del Tratado Esguerra – Bárcenas y del cual hace parte la nota de canje que fijó el respectivo límite. Hasta ahora, lo que la Corte ha dicho es que el Tratado no realizó una delimitación de carácter general del Archipiélago de San Andrés.

EL TRÁMITE DE UN PROCESO ANTE LA CORTE

El trámite de un proceso ante la Corte sigue un procedimiento establecido por el derecho del mar, que admite las excepciones preliminares. En la primera parte de este acápite se analizan las normas básicas sobre delimitación marítima y los mecanismos para el trámite de las excepciones preliminares, en la segunda parte. En la tercera parte, son presentados los aspectos jurídicos básicos de la querrela o demanda presentada por Nicaragua.

22 Germán Cavelier, "Política Internacional de Colombia. 1903-1953", (Ediciones Universidad Externado de Colombia, Tomo III, Bogotá, 1997), páginas 154-165.

LAS CONTROVERSIAS SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

En una obra célebre que constituye referencia obligada en materia de estudio de fronteras, Michel Foucher ha señalado que para entender los contornos del mundo, es indispensable aliar interpretación de cartas, lectura de textos y la historia de los trazados, porque las fronteras, como lugares de la memoria, son el Tiempo inscrito en el Espacio o mejor, tiempos inscritos en los espacios.²³ En esa perspectiva, habrá que analizar entonces, aunque sea resumidamente, la forma como los tiempos se inscribieron en los espacios del Caribe, antes y después de la llegada de los españoles, particularmente en la Costa Mosquitia y en el Archipiélago de San Andrés.

Es preciso tener bien presente, no solo algo tan elemental como es que los espacios son terrestres y oceánicos, sino las dinámicas de estos últimos. Los espacios marítimos viven también dinámicas de globalización y fragmentación, que se expresan igualmente en las controversias de delimitación marítima. Ciertamente es que los Estados Unidos de América siguen siendo una superpotencia naval y que su poder militar no puede ser desafiado. Pero en estos comienzos del siglo XXI, no existe una superpotencia marítima global que pueda controlar todos los mares, en la forma como lo hizo la Gran Bretaña a fines del Siglo XIX y que sirviera como modelo de inspiración al Almirante Mahan. En la dinámica antagonista de globalización-fragmentación, en el espacio marítimo el fin del “sistema atlántico” está dando paso a un sistema oceánico disperso, en el cual los Estados no tienen el poder para controlar a los actores económicos, que han encontrado en el Extremo Oriente un campo ideal para la construcción naval. En opinión de un reconocido analista de la geoestrategia marítima, *“el mundo marítimo es hoy mucho más policéntrico de lo que sugiere el espectáculo de la aparente hegemonía de los Estados Unidos”*.²⁴

En el juego de las estrategias marítimas de cara al siglo XXI, las reivindicaciones para la delimitación marítima, desde luego bajo las reglas, aún en consolidación, del derecho internacional están determinadas por la lucha por el acceso a los recursos naturales de diverso orden, vivos (pesca), no vivos (petróleo y gas), culturales, por la instalación de cables y oleoductos submarinos y por el control de los pasos marítimos estratégicos en diversos puntos del planeta.

Las controversias sobre delimitación marítima, principalmente las que tienen por objeto el trazado de una auténtica línea fronteriza relativa a los fondos marinos, en el caso de la plataforma continental y relativa a las aguas suprayacentes, en el caso de la zona económica exclusiva, son asunto altamente complejo. Ocupan buena parte de la actividad de la CIJ y de tribunales arbitrales internacionales. Desde hace más de una década, esas controversias han crecido en número y complejidad, con la influencia de dos factores. Por una parte, el fin de la confrontación ideológica entre el Este y el Oeste que marcó las relaciones internacionales durante la segunda mitad del siglo XX y por otra parte, el mejoramiento de las tecnologías para la exploración y la explotación submarinas, que facilitan la actividad económica sobre los recursos marinos vivos y no vivos del mar, principalmente pesca, petróleo y gas.

Las reglas generales de la delimitación marítima han sido establecidas por la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar de 1982. Aunque esas normas generales son el

23 Michel Foucher; «Fronts et Frontières. Un tour du monde géopolitique», (Fayard, Paris, 1991), pág. 532.

24 Hervé Couteau-Bégarie, «L'Océan globalisé. Géopolitique des mers au XXIème siècle», (Institut de Stratégie Comparée-Economica, Paris, 2007), pág. 20.

referente obligado en cualquier análisis o decisión en materia de delimitación marítima, para precisar su alcance es necesario remitirse a los desarrollos jurisprudenciales que de esas normas han realizado, principalmente, la Corte Internacional de Justicia y algunos tribunales arbitrales internacionales conformados para dirimir esas controversias.

Antes de la adopción de la Convención de 1982, la primera tentativa por establecer normas de delimitación marítima fue realizada con la Convención de 1958 para la Plataforma Continental. El artículo 6.1 de ese instrumento internacional prevé que cuando una misma plataforma continental se encuentre adyacente al territorio de dos o más Estados, cuyas costas estén situadas frente a frente, su delimitación se efectuará, como primera opción, por acuerdo entre esos dos Estados.

La Convención de 1958 prevé que cuando el acuerdo entre Estados no sea posible, salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, la delimitación a adoptar será la establecida por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base (o simplificando, de la línea costera), desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado, es decir, por una línea equidistante entre las líneas de base de los dos Estados.

La Convención de 1958 sobre la plataforma continental no definió ni clarificó las 'circunstancias especiales' que pudieren justificar una delimitación diferente a la delimitación establecida siguiendo el método de la línea equidistante. El carácter, a todas luces intrincado, del concepto hace prácticamente imposible establecer una lista definitiva de lo que serían esas 'circunstancias especiales'. Su contenido, sin embargo, ha podido ser clarificado, parcialmente, siguiendo las decisiones judiciales.

Un profesor inglés, Edward Duncan Brown enumera algunos criterios para fijar el contenido de las circunstancias especiales. En primer lugar, el concepto de circunstancias especiales no podría justificar la solución a una controversia de delimitación *ex aequo et bono*. En segundo lugar, las circunstancias geográficas excepcionales constituyen la categoría principal de 'circunstancias especiales', siendo la más frecuente, la presencia de islas en la plataforma continental y en las penínsulas, fenómeno frecuente, que debe ser considerado en cada caso específico, para determinar cuándo constituye una circunstancia especial. En tercer lugar, los depósitos minerales pueden constituir circunstancias especiales cuando el Estado costero ha adquirido derechos costeros exclusivos sobre tales recursos independientemente, o con anterioridad al desarrollo de la doctrina de la plataforma continental. En tercer lugar, derechos de navegación y pesca consolidados, como en la circunstancia anterior, con anterioridad al desarrollo de la doctrina de la plataforma continental. En cuarto lugar, las circunstancias históricas especiales, como las relacionadas con la creación de aguas o bahías históricas que permitirían extender mar adentro la línea de base del mar territorial a partir de la cual debe medirse la delimitación de la plataforma continental. El profesor Brown concluye que si bien la enumeración de las anteriores circunstancias especiales no es exhaustiva ni precisa, ella permite evitar una interpretación demasiado liberal del concepto de 'circunstancias especiales' que pudiera debilitar la aplicación del principio de equidistancia o de trazado de una línea media entre estados cuyos mares territoriales sean adyacentes o se encuentren frente a frente.²⁵

25 Edward Duncan Brown, "The International Law of the Sea", (Dartmouth, Aldershot, 1994). Vol. I, pp. 163-164.

LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Capítulo III del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone las bases esenciales del procedimiento en los casos sometidos a consideración de la llamada corte mundial.

Sin embargo, en materia de objeciones o excepciones preliminares, es el Reglamento de la Corte, adoptado en 1978 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 del Estatuto, con varias enmiendas, el que dispone normas específicas para esa etapa procesal, asimilable, en lo esencial, a las excepciones preliminares que se tramitan en los procesos de derecho interno de diversas familias jurídicas.

En la Sección D, dedicada a Procedimientos Incidentales, el Reglamento de la Corte, en una enmienda adoptada en febrero de 2001, es decir unos meses antes de la presentación de la solicitud de Nicaragua, dispone que cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria.

Las normas del Reglamento de la Corte, en materia de excepciones u objeciones preliminares, son claras y precisas.

Una vez presentada la solicitud y después de que el Presidente se haya reunido y celebrado consultas con las partes, la Corte podrá decidir pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado. Si la Corte así lo decide, las partes presentarán los alegatos relativos a la competencia y la admisibilidad en los plazos fijados por la Corte y en el orden por ella establecido.

El escrito en el cual el Estado querellado presente la excepción preliminar deberá contener una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo de la excepción que propone, mencionando los medios de prueba que como parte se proponga producir, acompañando copias de los documentos respectivos.

Salvo que la Corte disponga otra cosa, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas a las excepciones y los alegatos y medios de prueba se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción. La Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión.

Una vez oídas las partes, la Corte decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. En el evento de que la Corte rechazase la excepción o declarase que la misma no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

Es preciso anotar que la Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes que tenga como finalidad que una excepción planteada sea resuelta por la Corte al examinar el fondo de la cuestión o controversia sometida a su consideración.

LA DEMANDA DE NICARAGUA

El día 6 de Diciembre de 2001, el Embajador de Nicaragua en La Haya presentó ante la Secretaría (Registrar) de la Corte Internacional de Justicia, una aplicación (entendida por algunos como demanda) contra Colombia, por una disputa de dos componentes, uno territorial y otro marítimo.²⁶

En su aplicación, el Embajador de Nicaragua ante La Haya empieza por manifestar, en nombre de su Gobierno, que el Tratado Bárcenas-Esguerra, firmado en Managua el 24 de Marzo de 1928, carece de validez jurídica y en consecuencia no puede servir como base del título de Colombia respecto del Archipiélago de San Andrés.

Como fundamento de esa invocación, en la aplicación se manifiesta que en 1821, año de la independencia de España, las provincias que eran parte de la Capitanía General de Guatemala, conformaron la Federación de Estados Centroamericanos y la soberanía sobre todas las islas que pertenecían a ese territorio fue transferida a los nuevos Estados independientes, en virtud de un título cuyo origen remonta a la época colonial, confirmado por el principio del *uti possidetis juris*. En opinión del Estado querellante el Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenece al grupo de islas y de cayos que en 1821 pasaron a formar parte de la nueva Federación de Estados Centroamericanos. Con la disolución de esa Federación en 1838, el Archipiélago pasó a integrar el territorio bajo soberanía de Nicaragua.

NICARAGUA PIDIÓ A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA JUZGAR Y DECLARAR:

Primero, que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las Islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las Islas y Cayos que les pertenecen, como también sobre los Cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño, en la medida en que son susceptibles de apropiación.

Segundo, a la luz de las determinaciones sobre título requeridas en el punto anterior, Nicaragua solicita a la Corte, además, determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a la delimitación de una frontera marítima única.

En tercer lugar, aclarando que el propósito principal de la aplicación es el de obtener declaraciones por parte de la Corte sobre el título y la determinación de una frontera marítima única, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de solicitar compensación por elementos del consecuente enriquecimiento injusto por la posesión de Colombia sobre las Islas de San Andrés y Providencia en ausencia de título jurídico, como también sobre los cayos y los espacios marítimos hasta el Meridiano 82. El Gobierno de Nicaragua se reservó también el derecho a solicitar compensación por la interferencia a navíos pesqueros nicaragüenses o a navíos bajo licencia de Nicaragua.

²⁶ International Court of Justice, Application Instituting Proceedings, filed in the Registrar of the Court on 6 December 2001, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), General List No. 124, 2001, documento disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia.

Por último, el Gobierno de Nicaragua se reservó el derecho a complementar o modificar la aplicación por él presentada, designando como Agente para los procedimientos ante la Corte, al Embajador de ese país, Carlos J. Arguello Gómez.

LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR COLOMBIA

Surtido el trámite de la demanda propuesta por Nicaragua, el país querellado, Colombia, decidió presentar excepciones u objeciones preliminares, ambas encaminadas a demostrar la falta de competencia de la Corte Internacional de Justicia, fundando la primera excepción en el carácter ya resuelto o definido de la controversia propuesta por Nicaragua y la segunda excepción, en la prevalencia del Pacto de Bogotá respecto de declaraciones posteriores sobre la cláusula opcional. Las excepciones preliminares son presentadas en audiencia pública (public sitting) llevada a cabo el día 4 de Junio de 2007, en el Palacio de la Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia, en la ciudad de La Haya, Holanda y se refirieron a la falta de competencia de la Corte por controversia definida (primera parte) y a la falta de competencia de la Corte por prevalencia del Pacto de Bogotá respecto de declaraciones posteriores sobre la cláusula opcional (segunda parte).

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE POR CONTROVERSIA DEFINIDA

El Agente de Colombia, Embajador Julio Londoño Paredes, comienza su intervención sobre algunos aspectos generales del Tratado de 1928, indicando que en los términos de ese instrumento jurídico internacional, Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos o Costa Mosquitia y sobre las Islas del Maíz, al tiempo que Nicaragua reconoció a Colombia la soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés, dejando las partes en el Tratado, claramente establecido, que los Cayos de Roncador, Serrana y Serranilla, se encontraban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El Agente de Colombia señaló que el Tratado fue discutido y aprobado por las dos cámaras de los congresos de ambos estados partes y que el acuerdo entre ellas estableciendo el Meridiano 82°W como su frontera marítima, fue integrado al Protocolo de Intercambio de Ratificaciones del Tratado, el 5 de Mayo de 1930, quedando ambos textos, el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930, registrados por Colombia ante la Liga de las Naciones, el día 25 de Mayo de 1932, todo reflejando el compromiso inalterado de Colombia por el respeto a los tratados y confirmando la continuación del ejercicio público, pacífico e ininterrumpido de soberanía por parte de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y jurisdicción sobre las áreas marítimas que le pertenecen hasta la frontera del meridiano 82°W.

Sir Arthur Watts, uno de los tres coagentes de la representación de Colombia, abordó la cuestión de las resistencias de Nicaragua al tratado, señalando a la Corte que fue más de cincuenta años después de la celebración del mismo que ese país, más exactamente en 1980, empezó a manifestar objeciones al arreglo de la controversia contenido en ese instrumento. En los términos de Sir Watts, Nicaragua pide a la Corte dejar de lado 75 años de historia del arreglo de un tratado, o dicho más brevemente, "Nicaragua pide a la Corte reescribir la historia".

Colombia fundó la primera objeción en que la disputa que Nicaragua busca llevar ante la Corte fue solucionada hace 75 años, en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928-1930 y que en consecuencia, en los términos del Pacto de Bogotá, la Corte Internacional de Justicia no tiene competencia para conocer el mérito o la cuestión de fondo de esa disputa.

El Señor Prosper Weil, Profesor de la Universidad de París, también coagente de la representación de Colombia, señaló a la Presidente de la Corte, la Señora Rosalyn Higgins, que si Colombia reivindicara soberanía sobre la Costa de Mosquitos o sobre las Islas del Mangle, otro nombre para las Islas del Maíz, Nicaragua objetaría y tendría razón de hacerlo, que esa cuestión ha sido solucionada o resuelta desde el Tratado de 1928-1930 y que es regida o gobernada por ese Tratado. Para el Profesor Weil, al avanzar las tesis que propone, Nicaragua juega con fuego, puesto que está minando los fundamentos de su propia soberanía sobre una parte de su territorio nacional. En representación de Colombia, el Profesor Weil centró su tesis en que la solución de 1928-1930 constituye un todo jurídico indivisible, del cual Nicaragua no puede pretender hoy aceptar algunos componentes y rechazar otros.²⁷

Evacuada la parte de la audiencia pública en la cual los jueces de la Corte escucharon la argumentación de las excepciones preliminares expuestas por el Estado querellado, correspondió a Nicaragua contra argumentar las objeciones de Colombia. El Embajador de Nicaragua ante los Países Bajos, Carlos José Argüello Gómez, empezó exponiendo desde la perspectiva de querellante, que desde su nacimiento, el país que representa ha sido objeto de ocupaciones fuera de la ley por parte de poderes extranjeros, señalando que el deseo de controlar la ruta de un canal interoceánico conectando con el Mar Caribe los dos grandes lagos que prácticamente dividen el territorio nicaragüense, ha sido la causa real de las controversias internacionales de Nicaragua con Europa, México y Colombia.

El Señor Agente de Nicaragua centra sus esfuerzos de argumentación en demostrar que Colombia fue receptiva a entablar negociaciones con Nicaragua sobre las objeciones al Tratado Esguerra Bárcenas, haciendo para ello un recuento de lo que él llama “rondas de negociaciones”, siguiendo los apartes de las memorias presentadas por Nicaragua.

La primera, de las llamadas “rondas de negociaciones” por el Embajador Arguello Gómez, habría comenzado en 1977 con la designación que hiciera el presidente de Colombia Alfonso López Michelsen al Embajador Julio Londoño Paredes para negociar con Nicaragua las materias en disputa, incluyendo una delimitación marítima en el Mar Caribe. El Embajador Arguello señala a la Corte que el Presidente López expresó, en ese año de 1977: “aspiramos a alcanzar acuerdos de delimitación mediante negociaciones directas, no solo con Nicaragua sino también con Venezuela, que es más difícil”.²⁸

En la explicación de la segunda de las llamadas “ronda de negociaciones”, el Embajador Argüello señaló que los Presidentes de Colombia y Nicaragua, Ernesto Samper Pizano y Violeta Barrios

27 International Court of Justice, The Hague, Document CR 2007/16, Public Sitting in the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs Colombia), Verbatim Record, documento disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia, párrafos 26-27, intervención de los Agentes de Colombia.

28 International Court of Justice, The Hague, Document CR 2007/17, Public Sitting in the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs Colombia), Verbatim Record, documento disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia, párrafos 32-33, intervención de los Agentes de Nicaragua.

de Chamorro, respectivamente, acordaron el inicio de negociaciones con ocasión de una reunión en Quito, el 4 de septiembre de 1995, en las cuales fueron involucradas varias personas en representación de los dos Estados, entre ellos el Embajador Londoño Paredes, por Colombia. En la argumentación de Argüello, ese mismo año, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, refiriéndose a esas negociaciones, en una nota publicada por el diario El Tiempo expresó la disposición de Colombia para iniciar un diálogo amplio sobre todos los asuntos pendientes o que requieren un trabajo mutuo, que no han sido definidas o solucionadas por los acuerdos vigentes, entre ellos, el Tratado Esgüerra-Bárceñas, asuntos sobre los cuales el diálogo entre los dos países era, para el Canciller de Colombia, simplemente esencial.

Antes de indicar el orden de las intervenciones de los representantes de Nicaragua ante la Corte, el Embajador Arguello cuestionó el carácter de frontera marítima del meridiano 82°W que alega Colombia, indicando que esa delimitación, en 1928, era considerada alta mar, es decir, no sujeta a la soberanía de ningún Estado.

Siguieron en el uso de la palabra los coagentes en representación de Nicaragua. El profesor Alain Pellet, resumió el diferendo sometido a la Corte por ese Estado, indicando que el mismo cubre la validez del Tratado Esgüerra-Bárceñas de 1928; su interpretación en lo concerniente a la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés, del cual se trata en ese instrumento; las consecuencias jurídicas de la exclusión de algunas formaciones insulares del campo de aplicación de ese tratado; y la delimitación marítima entre los dos Estados, cuestión ésta última que según Pellet, “ella sola incluye y engloba a todas las otras”.²⁹

El Profesor Pellet recuerda, en su argumentación, que “el objeto principal” de la reivindicación de Nicaragua consiste en obtener una decisión en materia de título y de determinación de fronteras marítimas y que será a la luz de las conclusiones que sacará la Corte en materia de título, que esa instancia mundial determinará el trazado de una frontera marítima única entre las porciones de la plataforma continental y de las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y de Colombia, respectivamente.

En una reflexionada postura judicial, Alain Pellet se adelanta a lo que podría ser una decisión de la Corte, previendo los escenarios, especialmente aquel según el cual la Corte carecería de competencia para pronunciarse sobre el diferendo territorial, caso en el cual, según Pellet, la Corte no podría declararse carente de competencia para decidir sobre la delimitación marítima entre los dos Estados, cuestión que deberá ser decidida tomando en consideración la pertenencia de las islas y cayos disputados a Colombia.

El Profesor Remiro Brótons centra su argumentación en demostrar la existencia real de un diferendo entre Nicaragua y Colombia. En opinión del Profesor español, por su propia naturaleza, que afecta la validez y por ende la “vigencia” del tratado de 1928, ese diferendo no puede ser considerado en la categoría de la excepción establecida por el Artículo VI del Pacto de Bogotá, por cuanto no se trata de una controversia ya resuelta por acuerdo amigable entre las partes, ni tampoco regida por un tratado “en vigor”, lo cual es, precisamente, el punto esencial de litigio entre las Partes.

29 Ibid, párrafos 5-6.

En esa línea de argumentación, el Profesor Remiro Brótons cuestiona, en representación de Nicaragua, la interpretación que hace Colombia del Tratado de 1928 al atribuirle el carácter de tratado de delimitación marítima con base en categorías devenidas y consolidadas normativamente muchos años más tarde, con lo cual Colombia estaría afirmando que las Partes quisieron entonces, en 1928, anticipar todo cambio susceptible de producirse en el derecho del mar.

Correspondiendo a una estrategia jurídica sutilmente sustentada, en la argumentación presentada por el coagente de Nicaragua, el objeto y el fin del Pacto de Bogotá exigen a la Corte aceptar la competencia, pero se apresura a aclarar que la aplicación de Nicaragua no tiene por objeto forzar por vía judicial la revisión de un tratado en vigor, con lo cual el Profesor español intenta disipar las dudas necesariamente surgidas sobre el particular, esto es, sobre el desconocimiento que en realidad hace Nicaragua de los tratados celebrados por ese país, cuestión de trascendencia en las relaciones internacionales y en el derecho internacional.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE POR PREVALENCIA DEL PACTO DE BOGOTÁ RESPECTO DE DECLARACIONES POSTERIORES SOBRE LA CLÁUSULA OPCIONAL

Sobre esta excepción, Colombia alegó jurídicamente, en sustancia ante la Corte Internacional de Justicia, por boca del Agente Stephen Schwebel, además de reiterar la inexistencia de controversia, el retiro que hizo Colombia, el 5 de Diciembre de 2001, de la declaración sobre la cláusula opcional de Octubre 30 de 1937.

Mediante la declaración de 1937, la República de Colombia reconoció como obligatoria, ipso facto y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la Corte Internacional de Justicia, bajo condición de reciprocidad respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. En esa declaración, Colombia deja establecido que esa declaración aplica únicamente a hechos que surjan con posterioridad al 6 de enero de 1932.

El segundo de los coagentes en intervenir en la audiencia pública, en representación de Nicaragua fue Ian Brownlie, reconocido profesor en Oxford, quien reiteró ante la Corte los alegatos del país que representa, esencialmente que la adopción por Colombia del medio de defensa presentado como segunda excepción preliminar es visiblemente frágil, ya que la notificación del retiro de la competencia de la Corte exige un tiempo razonable, que Colombia no habría respetado. El principio de noticia razonable, argumentó el Profesor Brownlie, no es una exigencia excéntrica sino una derivación natural del principio de la buena fe.

LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En la decisión de diciembre 13 de 2007, la Corte Internacional de Justicia determinó la existencia de dos cuestiones en la controversia entre Colombia y Nicaragua. La primera, la soberanía territorial sobre las islas y otros accidentes marítimos; la segunda, el curso de una frontera marítima entre las Partes. En esta tercera parte son analizadas, resumidamente, los razonamientos de la Corte sobre la validez jurídica del Tratado de 1928; la competencia de la

Corte en relación con aspectos de soberanía; la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la delimitación marítima y por último, la competencia de la Corte en relación con el Pacto de Bogotá y la Clausula Opcional.

LA VALIDEZ JURÍDICA DEL TRATADO DE 1928

Colombia ha sostenido siempre que el Tratado de 1928 resolvió la cuestión de la soberanía sobre todas las islas, islotes y cayos en disputa y que el Protocolo de 1930 estableció una frontera marítima entre las Partes, por lo cual no existe una disputa a ser resuelta por la Corte. En la argumentación de Colombia, la jurisdicción de la Corte es excluida por el Artículo VI del Pacto de Bogotá, que establece que los mecanismos por él establecidos no aplican a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados, en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Nicaragua, por su parte, se ha negado a aceptar que la disputa entre las partes haya sido resuelta por el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930. El país centroamericano argumentó que el Tratado de 1928 es inválido y que, en caso de que fuese válido, fue terminado como consecuencia de una violación material por parte de Colombia. En la argumentación de Nicaragua, el Tratado de 1928 no indicó las islas, islotes y cayos que conforman el Archipiélago de San Andrés y no incluye todos los accidentes marítimos en disputa, tales como Roncador, Serrana y Quitasueño que no forman parte del Archipiélago de San Andrés. Como tercer argumento, Nicaragua rechazó la argumentación de Colombia en sentido de que el Protocolo de 1930 estableció una frontera marítima entre las Partes, afirmando que, como consecuencia, la Corte debe sentenciar sobre esas cuestiones.

Para decidir sobre la competencia, en su decisión, la Corte constató una realidad irrefutable, a saber, que por más de cincuenta años de vigencia del Tratado Esguerra-Bárceñas, Nicaragua nunca había objetado la vigencia de ese instrumento internacional ni tampoco alegó que no estaba obligada por él, ni siquiera después del retiro de las tropas de los Estados Unidos de América en 1933. Tampoco hizo Nicaragua manifestaciones sobre invalidez de ese Tratado cuando el país centroamericano ingresó a la Organización de las Naciones Unidas en 1945, ni cuando ingresó a la Organización de Estados Americanos en 1948.

La Corte constató que, por el contrario, Nicaragua, de manera relevante, actuó como si el tratado de 1928 fuera válido. La Corte constató igualmente que en 1969, cuando Nicaragua manifestó a Colombia que el Meridiano 82° del cual trata el Protocolo de 1930, no constituía una delimitación marítima, Nicaragua no invocó la invalidez del tratado, por lo cual la Corte no puede afirmar hoy que el Tratado Esguerra-Bárceñas no estaba en vigor en 1948, año de la adopción del Pacto de Bogotá.

Sobre ese punto específico, la Corte es concluyente al decidir que para determinar la jurisdicción, no es relevante si el tratado fue terminado en 1969 como lo pretendía Nicaragua, sino que lo determinante, en los términos del Artículo VI del Pacto de Bogotá, es si el Tratado de 1928 estaba en vigor a la fecha de adopción de ese Pacto. Siendo que el Tratado estaba vigente en 1948, para determinar su jurisdicción, la Corte no tuvo necesidad de abordar la cuestión de la, pretendida por Nicaragua, supuesta terminación del Tratado en 1969.

LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS DE SOBERANÍA

La Corte determinó la existencia de dos cuestiones en la controversia entre las Partes, siendo la primera de ellas, la de la soberanía territorial sobre las islas y otros accidentes marítimos.

Para dilucidar esa materia, la Corte empezó por examinar el texto mismo del Tratado Esguerra-Bárceñas, en particular el Artículo I, en el cual quedó pactado entre las Partes un acuerdo recíproco mediante el cual Colombia reconoció la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan en el istmo centroamericano y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, Little Corn Island), mientras que Nicaragua reconoció la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideraron incluidos en ese tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, por cuanto, según el texto del Artículo I del mismo Tratado de 1928, el dominio de esos cayos estaba entonces en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

La Corte consideró que del Artículo I se desprende claramente que el asunto de la soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue resuelto por el Tratado de 1928, en el significado que prevé el Artículo VI del Pacto de Bogotá y que por tanto, para la Corte no tenía relevancia continuar haciendo la interpretación de ese tratado para dilucidar la cuestión de la soberanía territorial sobre las islas. En ese orden de ideas, la Corte determinó que, en esa materia, el Artículo VI del Pacto de Bogotá es aplicable y que por tanto la Corte no tiene competencia en los términos del Artículo XXXI del mismo Pacto para abordar la cuestión de la soberanía sobre las tres islas específicamente determinadas en el Artículo I del Tratado de 1928.

En cuanto a la competencia sobre el alcance y la composición del resto de accidentes geográficos que integran el Archipiélago de San Andrés, la Corte consideró que, los términos del párrafo primero del Artículo I del Tratado de 1928, no aportan elementos de respuesta a la cuestión de los demás accidentes geográficos que integran ese archipiélago, sobre los cuales Colombia ejerce soberanía, además de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Siendo así, para la Corte, esa cuestión no fue resuelta por el Tratado de 1928 en los términos en que lo previó el Artículo VI del Pacto de Bogotá de 1948 y en consecuencia, la Corte tiene competencia, en los términos de lo previsto por el Artículo XXXI del mismo Pacto de Bogotá, razones por las cuales la Corte no pudo aceptar la primera objeción propuesta por Colombia.

En cuanto a los Cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, la Corte determinó que de los mismos términos del párrafo segundo del Tratado de 1928, ese instrumento bilateral no aplicó a esos accidentes geográficos, por lo cual la Corte tiene competencia para decidir de fondo sobre la cuestión, en los términos del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Son esas razones que abundaron para que la Corte se haya abstenido de aceptar la primera objeción propuesta por Colombia.

Respecto del pronunciamiento de la Corte analizado en el presente acápite, es pertinente resaltar la Opinión Individual expresada por el Juez Ranjeva, anexa a la decisión de la Corte sobre las excepciones preliminares, en la cual expone que a la primera excepción preliminar propuesta por Colombia, no podía atribuírsele un carácter exclusivamente preliminar.

Para argumentar su Opinión Individual, el Juez Ranjeva empieza por recapitular lo esencial, tanto de la aplicación de Nicaragua como de la primera excepción preliminar planteada por Colombia.

Nicaragua pidió a la Corte declarar que le corresponde la soberanía de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también islotes y cayos que le son conexos. Igualmente pidió Nicaragua a la Corte juzgar que el Tratado de 1928 era nulo y no podía fundar en derecho las pretensiones de Colombia sobre las tres islas principales.

Colombia, por su parte, en condición de Estado demandado, pidió a la Corte juzgar que, de conformidad con los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, esa instancia mundial no tiene competencia para conocer del diferendo que le ha sometido Nicaragua, declarando que ese diferendo está terminado. La Corte juzgó que la cuestión de la soberanía sobre las tres islas principales de las cuales se hace mención en el Artículo I del Tratado de 1928, quedó resuelta por ese tratado.

Expresa el juez Ranjeva en su decisión que la concordancia y la identidad de objeto surgen inmediatamente para el lector desprevenido, a saber, que la Corte dictó el derecho al rechazar las dos pretensiones de Nicaragua, antes indicadas. Se podrá observar que no es por una acción ni un pronunciamiento directo que la Corte ha accedido a la solicitud de Colombia, sino por vía de excepción. Considerando las dos pretensiones principales, Colombia pudo solicitar una decisión confirmativa in limine, tanto de la validez del Tratado de 1928 como de la devolución (sic) de las tres islas a Colombia. La Corte pudo pronunciar una decisión anticipatoria sobre el derecho de fondo, de carácter provisional bajo ciertas condiciones: si las dos Partes estaban de acuerdo; si una de las Partes solicitaba tal decisión y si el Estatuto y el Reglamento de la Corte lo autorizaban. Pero Colombia no actuó de esa forma: escogió la vía de la excepción preliminar del artículo 79 del Reglamento. A la primera excepción propuesta por Colombia, la Corte responde decidiendo sobre una parte de lo principal, la soberanía sobre las islas y la validez del Tratado de 1928. En opinión del Juez Ranjeva, la decisión de la Corte no tiene por tanto un carácter definitivo, pues no está decidiendo el litigio ni decidiendo sobre todas las pretensiones principales.³⁰

Al sostener el carácter no exclusivamente preliminar de la primera excepción propuesta por Colombia, el Juez Ranjeva se pregunta si, el diferendo sobre las islas, considerado como resuelto por la decisión de la Corte sobre las excepciones preliminares, por un tratado ya considerado como válido, la Corte tendrá competencia para volver, de otra forma, sobre una cuestión ya decidida.

El interrogante que se planteó el Juez Ranjeva en su Opinión Individual cobra plena vigencia para Colombia en lo que respecta el devenir procesal, en la medida en que la Corte confirmó su competencia sobre varios aspectos territoriales y la competencia para trazar una delimitación marítima en una decisión final o de fondo.

30 Opinion Individuelle de M. le Juge Ranjeva, Arrêt, 13 Décembre 2007, Différend Territorial et Maritime Nicaragua c. Colombie, Exceptions Préliminaires.

LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

En su decisión sobre las objeciones preliminares de Diciembre 17 de 2007, la Corte analizó in extenso la cuestión de la delimitación marítima contenida en el Tratado de 1928 y en el Protocolo de 1930, a la luz de lo dispuesto por el Artículo VI del Pacto de Bogotá, para determinar si, como lo había sostenido Colombia, esa cuestión había sido resuelta por el Tratado de 1928 o si, como lo sostenía Nicaragua, esa cuestión era una controversia que subsistía entre las Partes.

Los gobiernos y cancillerías de Colombia habían venido sosteniendo reiteradamente, como posición oficial o de Estado sobre la cual existe una amplia bibliografía, que las Partes en el Tratado y en el Protocolo habían acordado el Meridiano 82 como línea de delimitación marítima entre ellas y que, en consecuencia, el asunto de la delimitación debía ser considerado, por la Corte, como resuelto.

Nicaragua, como es bien sabido, desde finales de los años 80 ha rechazado la posición de Colombia sobre ese punto específico, sosteniendo que el Protocolo simplemente fijó, en el Meridiano 82, el límite occidental del Archipiélago de San Andrés, para lo cual puso de presente a la Corte que durante el proceso de ratificación del Tratado de 1928 ante el senado nicaragüense, el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país expresó que la disposición sobre el Meridiano 82 no reformó el Tratado de 1928 sino que solamente intentó indicar un límite entre los archipiélagos, lo que ha sido la razón de la disputa. Sobre el lenguaje utilizado en el proceso de ratificación, los agentes de Nicaragua pusieron de presente a la Corte que en el decreto se expresa que Nicaragua ratifica el Tratado y el Protocolo en el entendido de que el Archipiélago de San Andrés, mencionado en la cláusula primera del texto del Tratado, no puede extenderse al occidente del Meridiano 82 y que en tal decreto, en ninguna parte, se hace mención a una delimitación marítima.

Como argumento adicional, Nicaragua expuso ante la Corte que si el Meridiano 82 hubiese sido tenido por las partes como una delimitación marítima, tal acuerdo debió ser incluido como una cláusula operativa en el texto del Tratado de 1928 y no en el Protocolo de intercambio de ratificaciones, haciendo notar, además, que el Meridiano 82 no pudo constituir una delimitación marítima por cuanto los conceptos de plataforma continental y zona económica exclusiva eran aún desconocidos para el derecho internacional del mar.

Para dilucidar la controversia sobre la competencia respecto de la delimitación marítima, la Corte encontró que no era necesario abordar el análisis sobre el efecto, en esa cuestión, de los desarrollos producidos por el derecho internacional del mar desde 1930. En su lugar, la Corte encontró que, para tomar la decisión sobre la competencia respecto de la delimitación marítima, bastaba con remitirse al análisis mismo del Tratado, al sentido de los términos utilizados en el texto y a la voluntad de las partes para acordarlo.

En esa línea de razonamiento, la Corte consideró, de entrada, que los términos utilizados en el Protocolo, en el significado llano y ordinario de los mismos, no podían ser interpretados en sentido de realizar una delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua y que el lenguaje del Protocolo corresponde más a la intención de fijar, en el Meridiano 82, el límite occidental del Archipiélago de San Andrés. Seguidamente, la Corte expuso que un examen cuidadoso de las discusiones previas a las ratificaciones del Tratado de 1928 permite confirmar que ninguna de las Partes asumió, en ese entonces, que el Tratado y el Protocolo fueron concebidos para

efectuar una delimitación general de los espacios marinos entre Colombia y Nicaragua. A ese respecto, la Corte señala, como hecho histórico jurídicamente relevante, que Colombia no encontró necesario someter nuevamente al Congreso el Tratado para que fuera reconsiderada la disposición incluida en el Protocolo de 1930 porque los representantes diplomáticos de ese país asumieron que la referencia al Meridiano 82 contenida en el Protocolo debía ser tenida como una interpretación del párrafo primero del Artículo I del Tratado y que por tanto no había sido cambiada la sustancia de lo pactado.

Desechando un argumento avanzado por Colombia, la Corte encontró que no tenía relevancia que en el preámbulo del Tratado, ambas Partes hayan expresado su deseo de poner término al "litigio territorial entre ellas pendiente", mientras que en el Protocolo las Partes se refieren a "la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas". En criterio de la Corte, la diferencia de lenguaje marcada por el Protocolo respecto del Tratado, no transforma la naturaleza territorial de ese último en una naturaleza que implique el trazado de una delimitación general de los espacios marinos entre los dos Estados. Para la Corte, la conclusión surge del enunciado completo de la frase antes indicada en el Protocolo, en la cual las Partes afirman que el Tratado de 1928 fue concluido "para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia Nicaragüense". Para la Corte, la disputa a la cual se refiere el Protocolo tiene relación con la Costa Mosquitia, lo mismo que con el Archipiélago de San Andrés y no se refiere, ni siquiera por implicación, a una delimitación marítima general.

Siguiendo razonamientos similares sobre otros accidentes geográficos, antes analizados en el presente artículo y tomando en consideración que la disputa sobre la delimitación marítima no fue resuelta por el Tratado de 1928 ni por el Protocolo de 1930, en el sentido de lo establecido por el Artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte, aquí también, determinó tener competencia sobre esa materia en los términos del Artículo XXXI del Pacto tantas veces evocado, razones por las cuales no podía retener o aceptar la primera objeción preliminar propuesta por Colombia, en lo que concierne la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes.

Con esa decisión sobre las excepciones preliminares, al determinar que la cuestión no fue resuelta por el Tratado de 1928 ni por el Protocolo de 1930, la Corte se atribuyó competencia, en los términos de las facultades que le otorga el Pacto de Bogotá, para tomar una decisión de fondo, trazando una línea de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua. Una inferencia, en sana y elemental lógica, permite establecer que la Corte podrá variar, muy probablemente, el referente del Meridiano 82 como delimitación marítima, durante varias décadas sostenido por Colombia, por otro trazado en su lugar, que ha sido lo pretendido por Nicaragua.

La decisión de fondo, por la misma Corte Internacional de Justicia, en el Caso del Diferendo Territorial y Marítimo propuesto también por Nicaragua contra Honduras, extraer dos enseñanzas esenciales para Colombia. La primera, consiste en que la Corte se apartó del Principio de Equidistancia para el trazado de la delimitación marítima y la segunda, desprendida de la anterior, se refiere al recurso al método de la línea bisector para el trazado de dicha delimitación.³¹

31 International Court of Justice, Judgment, Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia. Un análisis de las implicaciones de esa decisión de la Corte, puede ser consultado en, Antonio José Rengifo Lozano, "Caso Nicaragua contra Honduras: enseñanzas para Colombia", *Grupo Interdisciplinario de Investigaciones "Frontera y Territorio"*, Periódico UNIMEDIOS, Universidad Nacional de Colombia, No. 106, Bogotá, Noviembre 12 de 2007. Disponible en el sitio <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/106/02.html>

Es pertinente resaltar, como posición defensiva de interés para el presente análisis, que en ese caso propuesto por Nicaragua, el Estado querellado, Honduras, se abstuvo de proponer excepciones preliminares, sometiéndose a la decisión de fondo para que la Corte decidiera tanto la cuestión territorial como la cuestión marítima.

El trazado de una línea bisector como delimitación marítima, por parte de la Corte Internacional de Justicia, es una perspectiva que Colombia no puede perder de vista en el caso que le ha planteado Nicaragua. Terceros Estados han reconocido el meridiano 82 como límite entre Nicaragua y Colombia y sobre esa premisa han celebrado tratados con Colombia y como ejemplo de ello tenemos la delimitación celebrada con Costa Rica en el Tratado Fernández-Facio; la delimitación celebrada con Honduras en el Tratado Ramírez-López de 1986; la delimitación celebrada con Jamaica mediante el Tratado Sanín-Robertson de 1993; y la delimitación celebrada con Panamá mediante el Tratado Liévano-Boyd.

En el caso Nicaragua Honduras resuelto en 2007 por la Corte Internacional de Justicia, dejó a salvo derechos de terceros Estados frente a la delimitación emprendida en dicho caso. Dijo la Corte Internacional de Justicia, según traducción no oficial:

316. La Corte recuerda que Honduras menciona igualmente la eventual reivindicación de Colombia en virtud del Tratado de la delimitación marítima entre Colombia y Honduras de 1986. Este Tratado tiene por objeto establecer la frontera marítima que comienza en el meridiano 82, es el paralelo situado 14° 59' 08" de latitud norte y termina por dirigirse al norte después de haber atravesado el meridiano 80e. Se podría entonces sostener que una eventual prolongación de la línea de delimitación en el presente asunto más allá del meridiano 82e arriesgaría de ser interpretado como indicativo que Honduras ha negociado un Tratado sobre espacios marítimos que no le pertenecían en realidad y podría por consecuencia generar perjuicios a los derechos de Colombia en virtud del Tratado mencionado. La Corte no se funda tampoco sobre el Tratado de 1986 para fijar un punto terminal apropiado a la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras. La Corte nota sin embargo que una eventual delimitación entre Honduras y Nicaragua que se prolongara hacia el este, más allá del meridiano 82e y al norte del paralelo 15e (que sería el caso de la bisectriz asumido por la Corte) no significaría en realidad perjuicio a los derechos de Colombia, en la medida en que los derechos de esta última en virtud de ese Tratado no se extienden al norte del paralelo 15e.

317. El régimen jurisdiccional común establecido por Jamaica y Colombia en virtud de un Tratado bilateral de delimitación marítima concluido en 1993 avanza sobre una zona situada al sur del Banco Rosalinda en proximidad del meridiano 80e constituye otra fuente eventual de interés de terceros estados. La Corte no estaría en condiciones de trazar una delimitación que ocupara esta línea, porque eso podría atentar los derechos de las dos partes de este Tratado".

La controversia, girará entonces en la definición del límite entre Colombia y Nicaragua y de manera particular en la definición de la extensión de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. La Convención Sobre la Plataforma Continental, adoptada el 29 de abril de 1958 y de la cual Colombia es parte, designa la plataforma continental como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos

naturales de dichas zonas.³² También designa como plataforma continental el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.³³

La Convención de 1958 también dispone que cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.³⁴

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar considera que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.³⁵

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también regula la zona económica exclusiva y la considera como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. Establece que la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.³⁶

Siguiendo al Instituto de Estudios Geoestratégicos es importante destacar que “el concepto de Plataforma Continental consagrada tanto en la Convención de Ginebra de 1958, como la de Jamaica sobre Derecho del Mar de 1982,³⁷ bajo ninguna circunstancia contempla la posibilidad e que la proyección de la Plataforma Continental³⁸ involucre territorios insulares pertenecientes a otros Estados. En tal caso, el Estado Continental y el territorio insular, necesariamente deben delimitar su soberanía y jurisdicción, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina internacional que consagra la línea media, o la equidistancia.”³⁹

Es necesario hacer la precisión anterior, teniendo en cuenta que Nicaragua pretende derechos sobre la plataforma continental en extensión de 200 millas, desconociendo así la presencia del

32 Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958. Véase en www.car.gov.co/sigam/trata/convenplatcontin.doc

33 *Ibidem*

34 *Ibidem*, artículo VI.

35 Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Véase en www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convenmar_es.pdf

36 *Ibidem*, artículo 55 y 57

37 Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Jamaica. 1982. Artículo 76 numeral I.

38 Es la prolongación del territorio continental del Estado hacia el Mar, hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde el Estado pueda explorar y explotar los recursos del suelo y subsuelo marino (Convención de Ginebra de 1958. La Convención de Jamaica de 1982 consagra una plataforma continental de 200 millas marinas medidas a partir de la Costa de los Estados, sin importar su profundidad).

39 Universidad Militar Nueva Granada, Instituto de Estudios Geoestratégicos. 'La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los límites marítimos de Colombia', Bogotá, D.C., Mayo de 2002.

Archipiélago de San Andrés y el hecho de que este territorio insular genera no sólo mar territorial sino también plataforma continental y zona económica exclusiva.

Como ha sido ya señalado por el Profesor Rengifo, “el pilar de la decisión de la Corte, producida el 8 de octubre del 2007, reposa sobre el principio, proveniente de la geopolítica clásica, enunciado como “la tierra domina el mar”. Consecuencia de ese enunciado, de especial interés para Colombia, es que el derecho del mar reconoce por vía convencional y por vía del derecho consuetudinario, que las islas, sin importar su tamaño, tienen el mismo estatuto que los territorios emergidos y, por tanto, generan los mismos derechos marítimos.”⁴⁰

Lo anterior es procedente, independientemente de que el Archipiélago de San Andrés estuviera sobre la plataforma submarina que proviene de las costas nicaragüenses. Al respecto, reafirma el mismo Profesor Rengifo que “desde el punto de vista geográfico, está claramente demostrado en los mapas y estudios de la National Geographic y de la Armada Nacional colombiana, que el Archipiélago de San Andrés, está conformado por una cordillera submarina totalmente independiente y separada de la plataforma continental geográfica de Nicaragua”.⁴¹

Ahora bien, si en gracia de discusión, el meridiano 82 que fue definido como el límite territorial de los archipiélagos, no fue tenido en cuenta por la Corte Internacional de Justicia para delimitar la plataforma continental de Nicaragua y Colombia, tendríamos que de conformidad con la jurisprudencia, la costumbre y la Convención sobre Plataforma Continental esa delimitación se realizaría teniendo en cuenta la línea media entre las líneas de base del Archipiélago de San Andrés y las correspondientes Islas nicaragüenses. Esa situación nos permitiría ejercer nuestros derechos soberanos sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva más allá del meridiano 82.

LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON EL PACTO DE BOGOTÁ Y LA CLAUSULA OPCIONAL

Para desatar esta cuestión, la Corte consideró que las disposiciones del Pacto de Bogotá y las declaraciones hechas bajo la clausula opcional constituyen dos bases diferentes para la competencia de la misma, que no se excluyen entre ellas, resaltando que el alcance de la competencia de la Corte puede ser más amplia bajo la clausula opcional que bajo el Pacto de Bogotá.

En cuanto a la clausula opcional, la Corte consideró que ni Colombia ni tampoco Nicaragua hicieron reservas a sus respectivas declaraciones sobre la clausula opcional, idénticas o similares a las restricciones contenidas en el Artículo VI del Pacto de Bogotá. Como consecuencia, para la Corte, la limitación impuesta por el Artículo VI del Pacto de Bogotá, no podría aplicar a la competencia bajo la clausula opcional.

La Corte recordó que, con fundamento en el Pacto de Bogotá, había retenido o aceptado la primera objeción preliminar propuesta por Colombia en materia de competencia, solo respecto

40 Antonio José Rengifo, Caso Nicaragua contra Honduras: enseñanzas para Colombia. Periódico Unimedios, Véase en <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/106/02.html>

41 Ibídem

de la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cuanto Colombia demostró que la cuestión de la soberanía sobre esas tres islas había quedado resuelta por el Tratado de 1928. Sobre esa línea de razonamiento, la Corte señaló que ella no pudo concluir falta de competencia en esa materia bajo el Pacto de Bogotá, aunque subsistiese una disputa respecto de las tres mencionadas islas.

La Corte dejó claro que el reconocimiento de su parte, sobre el hecho de que la soberanía respecto de las tres islas fue atribuida a Colombia en el Tratado de 1928, fue hecho con el propósito de establecer si la Corte tenía o no competencia sobre la materia bajo el Pacto de Bogotá. Sin embargo, para la Corte, el hecho de que la soberanía sobre las tres islas haya sido solucionada por el Tratado de 1928, era relevante para el propósito de determinar si la Corte era competente con base en las declaraciones sobre la cláusula opcional. El Artículo 36, parágrafo 2° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece como requisito, para que la Corte ejerza competencia con base en las declaraciones relacionadas con cláusula opcional, la existencia de una disputa legal entre las Partes.

En esa línea de razonamiento, la Corte reiteró la inexistencia de disputa legal entre las Partes sobre la cuestión de soberanía respecto de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo cual implica, por vía de consecuencia, que la Corte no puede tener competencia sobre esa materia, ni bajo el Pacto de Bogotá, ni bajo las declaraciones sobre cláusula opcional. En esas condiciones, no tenía objeto para la Corte continuar examinando las demás cuestiones alegadas por Colombia en la segunda objeción preliminar, en particular las alegaciones de Colombia relacionadas con su declaración en sentido de la terminación del efecto jurídico de la cláusula opcional para el día en que Nicaragua presentó su aplicación ante la Corte. Así, la Corte mantiene competencia sobre cuestiones relacionadas con el trazado de una línea de delimitación marítima y con otros aspectos marítimos en disputa entre las Partes.

CONCLUSIÓN

El interés del caso de delimitación territorial y marítima propuesto por Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, deja muchas enseñanzas para nuestro país. Esas enseñanzas deberán ser tenidas en cuenta en otros casos en que se encuentre vinculada Colombia, no porque el Estado lo busque, sino porque la controversia y el conflicto son lo propio de las relaciones internacionales. Como lo prescribe el derecho internacional, la solución pacífica de las controversias debe regir a la controversia y al conflicto. Es para el desarrollo de las estrategias de Colombia tendientes a responder a esos desafíos que pueden servir en el futuro las enseñanzas derivadas de la discusión académica.

La enseñanza principal tiene que ver con la propuesta de excepciones u objeciones preliminares. A este respecto, hay que concluir que, en un primer escenario, Colombia pudo abstenerse de presentar tales excepciones, que fue la posición procesal adoptada por Honduras en su caso contra la misma Nicaragua, propuesto por ésta última. De haber optado por esa opción procesal, Colombia pudo pedir a la Corte decidir la cuestión de fondo, evento en el cual, muy probablemente, la decisión habría ido también dirigida hacia la confirmación de las efectividades incuestionables de Colombia sobre el territorio del departamento archipiélago.

En el segundo escenario, Colombia opta por presentar excepciones preliminares, con lo cual obtuvo, en la misma decisión sobre las excepciones preliminares, el reconocimiento de las efectividades únicamente sobre el territorio de las tres islas principales del departamento archipiélago, con lo cual aseguró una parte de la discusión frente a Nicaragua, en lo que respecta la parte territorial de la controversia.

La Corte fue de criterio que no existió, en 1928-1930, acuerdo alguno sobre delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, partes en el Tratado Esguerra-Bárceñas. Sin embargo, si bien es cierto que en la época de adopción de ese tratado no existía el derecho internacional del mar tal como lo conocemos hoy, los argumentos de Colombia han sido plenamente válidos en sentido de que el tratado estableció, claramente, un límite evidente entre dos espacios territoriales, la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, separados ambos, como evidencia dictada desde la geografía, por un espacio oceánico, esto es, por una parte del espacio marítimo Caribe.

Desde el texto mismo de la aplicación, se pudo apreciar que Nicaragua no tenía opción alguna de que la Corte Internacional de Justicia declarara la tantas veces solicitada invalidez del Tratado de 1928-1930, plenamente ajustado al derecho internacional. Tampoco existía opción, para Nicaragua, de que la Corte desconociera las efectividades plenas de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés. A Nicaragua no le restaba más que forzar, como forzó, la reivindicación del espacio marítimo.

Tampoco podrá la Corte, desconocer la soberanía tranquila, ininterrumpida y conforme al derecho internacional, ejercida por Colombia sobre los Cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño. Las delimitaciones acordadas por Colombia con Honduras y Jamaica deberán también quedar intactas.

Confiamos en que, como lo indicó Colombia en sus excepciones preliminares, la Corte no aceptará las pretensiones de Nicaragua de mutilar el arreglo de 1928-1930 reteniendo los elementos que son favorables para Nicaragua, pero rechazando los elementos que son favorables a Colombia.

Lo que Nicaragua ha pedido a la Corte, es considerar como adquiridas y preservar intactas, las disposiciones del arreglo de 1928-1930 relativas a la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan así como sobre las Islas Mangle (Corn Island), pero impugnar aquellas concernientes a la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés. En cuanto al arreglo marítimo, Nicaragua solicita a la Corte que lo ignore pura y simplemente o que lo considere como caduco, en virtud de lo que podría ser llamada la no-modernidad.

A ese respecto, se hace pertinente resaltar lo alegado por el Profesor Prosper Weil, en representación de nuestro país, ante la Corte Mundial:

“¿Qué diría Nicaragua si Colombia hubiese de reclamar ahora la soberanía sobre la Costa de Mosquito y las Islas Mangles (Corn Islands)? Nicaragua diría – y tendría razón para decirlo- que esa cuestión también fue resuelta por el Tratado de 1928/1930; que ha estado regida por él desde entonces y que no hay razón para reabirla. Señora Presidenta, el Tratado de 1928-1930

es válido y definitivo en todas sus disposiciones o no lo es en ninguna de ella. Al formular los argumentos que sugiere, Nicaragua juega con fuego, dado que menoscaba las bases de su propia soberanía sobre una parte de su propio territorio nacional”.

Al haber aceptado comparecer ante la Corte en el proceso propuesto por Nicaragua, aún proponiendo excepciones preliminares que objetaron, procesalmente de forma válida, la competencia de esa Corte, Colombia está demostrando su compromiso con el derecho internacional y su respeto a las instituciones y normas que lo rigen.

BIBLIOGRAFÍA

André Louchet, «La Planète Océane. Précis de Géographie Maritime», (Editions Armand Collin, Paris, 2009).

Antonio José Rengifo, «Géopolitique de la Méditerranée Américaine: scénario d'une fracture», (Université de Paris III, Sorbonne Nouvelle, Institut des Hautes Études de l'Amérique Latine, Paris, 1991).

Antonio José Rengifo Lozano, “Caso Nicaragua contra Honduras: enseñanzas para Colombia”, *Grupo Interdisciplinario de Investigaciones “Frontera y Territorio”*, Periódico UNIMEDIOS, Universidad Nacional de Colombia, No. 106, Bogotá, Noviembre 12 de 2007. Disponible en el sitio <http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/106/02.html>

Armando Holguín Sarria, “Límites de Colombia. Colombia no es como la pintan”, (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996).

Biblioteca Virtual del Banco de la República. Disponible en: www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/san.doc

Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua vs. Honduras), Judgment, 8 October 2007.

Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958. Véase en www.car.gov.co/sigam/trata/convenplatcontin.doc

Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Véase en www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convenmar_es.pdf

Edward Duncan Brown, *The International Law of the Sea*, (Dartmouth, Aldershot, 1994). Vol. I.

Enrique Gaviria Liévano, “Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la corte internacional de justicia”, Biblioteca Jurídica Virtual del Banco de la República. Véase en <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2003/raro.htm>

Gerahard Sandner, “Centroamérica y el Caribe Occidental. Coyunturas, crisis y Conflictos. 1503-1984”, (Universidad Nacional Sede San Andrés, San Andrés, 2003).

Germán Cavellier, «Política Internacional de Colombia. 1903-1953», (Ediciones Universidad Externado de Colombia, Tomo III, Bogotá, 1997).

Hervé Couteau-Bégarie, «L'Océan globalisé. Géopolitique des mers au XXIème siècle», (Institut de Stratégie Comparée-Economica, Paris, 2007).

International Court of Justice, Application Instituting Proceedings, filed in the Registrar of the Court on 6 December 2001, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), General List No. 124, 2001. Disponible en <http://www.icj-cij.org>

International Court of Justice, Case Nicaragua vs. Honduras, Judgment, 8 October, 2007.

International Court of Justice, Judgment, Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras). Disponible en <http://www.icj-cij.org>

International Court of Justice, The Hague, Document CR 2007/16, Public Sitting in the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs Colombia), Verbatim Record, intervención de los Agentes de Colombia. Disponible en <http://www.icj-cij.org>.

International Court of Justice, The Hague, Document CR 2007/17, Public Sitting in the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs Colombia), Verbatim Record, intervención de los Agentes de Nicaragua. Disponible en <http://www.icj-cij.org>.

James J. Parsons, "San Andrés y Providencia. Una geografía histórica de las islas colombianas en el Caribe", (El Áncora Editores, Bogotá, 1985).

M. Munavvar, "Ocean States. Archipelagic Regimes in the Law of the Sea", (Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 2001)

Michel Foucher, «Fronts et Frontières. Un tour du monde géopolitique», (Fayard, Paris, 1991).

M. le Juge Ranjeva, Arrêt, 13 Décembre 2007, Différend Territorial et Maritime Nicaragua c. Colombie, Exceptions Préliminaires.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Jamaica. 1982. Artículo 76 numeral 1.

Universidad Militar Nueva Granada, Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos, 'La reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y el mecanismo ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya', Febrero de 2002.

Universidad Militar Nueva Granada, Instituto de Estudios Geoestratégicos. 'La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los límites marítimos de Colombia', Bogotá, D.C., Mayo de 2002.